

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Designación de guardador
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00170-00
Demandante	Yenifer Sánchez Agudelo en interés de los menores M.C.V.S y A.V.S.
Auto No.	649

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Teniendo en cuenta que el artículo 61 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los abuelos (varones) maternos y paternos de los menores M.C.V.S y A.V.S, en razón a que en la demanda solo se relacionan las abuelas tanto maternas como paternas, puesto que en caso de que actualmente sobrevivan, deberán relacionarse e indicarse sus números de identificación y sus canales digitales (direcciones electrónicas) para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto.

En caso de que los abuelos paternos y maternos no se encuentren con vida, se deberá aportar sus registros civiles de defunción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **YENIFER SÁNCHEZ AGUDELO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **YESICA ALEJANDRA SOTO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.773.095 de Cartago Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 337.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 114

23 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5c6dd92a14e8cdb9a3fe08d0e7e2688459d29a3488280df6f9565bded833da**

Documento generado en 22/06/2022 03:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**